



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1416/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0405, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Karina Martinez Milano y Henderson Martinez García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0405, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Karina Martinez Milano y Henderson Martinez García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, contra la sentencia núm. 335-2023SEN-00493, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, señores Cristian Karina Martinez Milano y Henderson Martinez García, mediante Acto núm. 668/2024, instrumentado por el ministerial William Ortiz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), actuando a requerimiento del correcurrido, Consorcio de Propietario del Condominio Sybaris Residences S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los ciudadanos Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García interpusieron el presente recurso de revisión jurisdiccional ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue recibido por este tribunal constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El citado recurso fue notificado a la recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 1379/2024, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García.

Además, este recurso de revisión fue notificado a la parte correcurrida, Inversiones Coursera S.R.L., por vía del Acto núm. 512/2024, instrumentado por Junior Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por petición de los señalados recurrentes.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida.

Mediante la sentencia impugnada, la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia procedió a rechazar el recurso de casación incoado por Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos "vagos", conforme denuncia la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que la alzada expone de forma clara y suficiente que la razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión que desestima la demanda en nulidad es debido a que, por un lado, no fue probado por la parte demandante y apelante su argumento de que el proceso de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación cuya nulidad pretenden, hayan sido llevado de forma fraudulenta.

13) Por otro lado, la alzada fundamentó su decisión en el hecho de que el éxito de una acción principal en nulidad depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al proceder a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue demostrado por los demandantes en nulidad, ahora recurrentes; criterio que es cónsono con el precedente jurisprudencial pacífico de esta sala.

14) En esta misma línea, tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta corte de casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados de falta de motivación y violación a las disposiciones constitucionales aludidas como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, por improcedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Sobre el aspecto de que le fue desconocido a Henderson Martínez García su calidad de copropietario del inmueble, la alzada no desconoció que dicho señor ostentaba la calidad de esposo de la deudora en ninguna parte de su decisión, sino que rechazó tal aspecto sustentándose en que no le era oponible al persiguiendo, porque su deudora figuraba como soltera y única propietaria del inmueble embargado en el certificado de título correspondiente.

16) En ese sentido es preciso señalar que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el certificado de título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o erga omnes en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

18) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de título del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código.

19) Igualmente, se ha juzgado que si en el sistema de publicidad registral consta que (el inmueble embargado) se trata de un bien en copropiedad o que forma parte de una comunidad matrimonial y en el certificado de título el deudor embargado aparece con el estado civil de soltero, debe considerarse que la parte adjudicataria es un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho debe ser protegido. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación. [...]. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente, señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, solicitan que se acoja el presente recurso de revisión y se anule la sentencia recurrida, sustentados, en síntesis, en los alegatos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...Primer medio de revisión constitucional: violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por adolecer la sentencia de falta de motivos.

En el numeral 7 de la sentencia de marras, la Corte de Casación reunió el primer y segundo medio planteados por los recurrentes, por existir entre ellos una supuesta y estrecha vinculación, los cuales son: primero: falta de ponderación de los documentos aportados por los recurrentes; segundo: desnaturalización de los hechos y los documentos;

(...)

En respuesta a estos medios, la Corte de Casación, en el numeral 10 de la sentencia, se limitó a tan solo transcribir lo esgrimido por la Corte de Apelación, que se refirió únicamente a: i. Una parte del primer medio sobre la falta de ponderación de los documentos, únicamente lo relativo a los documentos que pretendían probar la calidad del señor Henderson Martínez García; y ii. Una parte del segundo medio sobre la desnaturalización de los documentos y los hechos, refiriéndose tan solo al documento "Recibo de pago de adjudicación descargo y finiquito legal". La omisión de estatuir en la que incurrió la Corte en relación con parte de estos medios nos hemos propuesto abordarla en el próximo medio del presente recurso;

La Corte de Casación ni siquiera se avocó a argumentar con relación a la desnaturalización del documento "Recibo de pago de adjudicación descargo y finiquito legal", que fue el único aspecto que abordó de ese medio. De forma contraria, inmediatamente después de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcripción y sin dar respuesta a los dos primeros medios de casación, como se puede leer en el numeral 12 de la sentencia, procedió a conocer el tercer medio, relativo a la falta de motivación de la Corte de Apelación...

Es en el párrafo 15 de la decisión que retoma lo relativo al primer medio, sobre la calidad del señor Henderson Martínez, dando a denotar una evidente desorganización y falta de argumentación lógica. En adición a esto, es necesario destacar que este fue el único medio que la Corte de marras se dispuso a responder con argumentos propios y sin transcripciones literales de la Corte de Apelación, destinando a esto los cuatro párrafos subsiguientes y últimos de la decisión.

Para que este honorable Tribunal Constitucional sea edificado con el nivel grosero de insuficiencia motivacional de la que está afectada la sentencia que se recurre, tenemos a bien establecer los argumentos sustanciales esgrimidos por la recurrente en su recurso de casación respecto al segundo medio, los cuales eran relativos a que la Corte de Apelación, con sus argumentos, incurrió en desnaturalización de documentos y hechos; mismos argumentos que, increíblemente, fueron los transcritos por la Corte de Casación para responder los medios de la exponente.

La Corte de Casación, al no referirse en su sentencia a ninguna de las alegaciones de la parte recurrente sobre la naturaleza jerárquica del recibo de pago dada por la Corte de Apelación, así como la falta de legalización del mismo, se demuestra que la misma adolece de falta de motivación, haciendo una exposición vaga, carente de razonamiento y que es una copia de los motivos dados por la Corte de Apelación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitarse a transcribir, y no exponer sus propias argumentaciones al respecto.

El deber de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia era evaluar si la Corte de Apelación había examinado correctamente el documento señalado, utilizando como parámetro el análisis realizado por la recurrente y las pruebas presentadas. Al no hacer esto, ha violentado el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, incurriendo en las mismas faltas que le fueron invocadas respecto a la alzada a través del tercer medio invocado en el recurso de casación...

(...)

Este Tribunal Constitucional ha sido claro al establecer cuando los jueces cumplen con su deber de motivar la sentencia, tal y como se puede apreciar en la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2023.

(...)

En la decisión de marras, es claro que no se cumplen con los presupuestos señalados por esta corporación constitucional, ya que no se desarrollan los medios en que se fundamenta de forma sistemática, sino de manera completamente aleatoria y sin exponer cómo ha producido sus valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas. Sin hacer lo anterior, en consecuencia, tampoco manifestó las consideraciones que determinen sus razonamientos, sino que se limitó a hacer enunciaciones genéricas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, acerca del tratamiento que la Corte de Casación debe darles a las pruebas, ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional que, a pesar de que la Corte de Casación no debe valorar las pruebas y los hechos del asunto, debe velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes. En el caso en concreto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia siquiera analizó si la Corte de Apelación había hecho caso a los alegatos de la recurrente acerca del verdadero valor del mencionado recibo de pago.

Segundo medio de revisión constitucional: violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa por omisión de estatuir.

(...)

Sin embargo, del análisis de dicha decisión, los honorables jueces de este Tribunal Constitucional podrán identificar que la Corte de Casación omitió estatuir sobre los medios de derecho más importantes invocados por la exponente para la solución justa del caso en concreto, violando así el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de defensa.

Los recurrentes elevaron, a través de su recurso de casación, cinco (5) medios, de los cuales fueron respondidos únicamente cuatro (4), siendo algunos de ellos parcialmente, que son:

I. Una parte del primer medio de casación: falta de ponderación de los documentos aportados por los recurrentes. Solo se hizo referencia a los documentos relativos a la calidad del señor Henderson Martínez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin hacer referencia a los demás documentos que no fueron ponderados por la Corte de Apelación y que prueban la falta de solvencia y la falta de pago del adjudicatario, así como la relación entre el persiguiendo y el adjudicatario;

II. *Una parte del Segundo medio de casación: desnaturalización de los hechos y los documentos. Solo se hizo referencia a la desnaturalización de un documento, sin tomar en consideración ninguno de los hechos ni documentos alegados;*

III. *Tercer medio de casación: insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;*

IV. *Cuarto medio de casación: violación a las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el principio de imparcialidad e igualdad entre las partes, contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

Si observamos los medios respondidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se colige que la misma simplemente ha seleccionado los medios más convenientes para rechazar el recurso; aquellos que eran más fáciles de contestar, omitiendo todas las demás argumentaciones presentadas por los recurrentes, las cuales eran de mayor peso con relación a la suerte del caso, pues representaban una más evidente vulneración de derechos fundamentales en lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva. En virtud de lo expuesto, procederemos a enunciar y motivar con detalle los medios que fueron omitidos por la Corte de Casación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer medio de casación: Falta de ponderación de los documentos aportados por los recurrentes.

Este medio estuvo fundamentado en que la Corte de Apelación no ponderó todos los documentos relativos a: i. Calidad de propietario del señor Henderson Martínez García, y ii. Probar que existió un consorcio entre la parte embargante y el licitador que luego resultó en adjudicatario, con el fin de descartar licitadores.

Tanto en el curso del recurso de apelación como en el recurso de casación, la parte recurrente depositó veintisiete (27) elementos de prueba; los cuales, en su mayoría, fueron obviados y ponderó solo los relativos a la calidad de propietarios del señor Henderson Martínez García. La Corte de Casación ni siquiera se refirió a la falta de ponderación de todos los otros documentos, a pesar de ser uno de los principales argumentos de los recurrentes, tanto por su extensión como por su importancia en relación con el fondo del asunto...

(...)

Segundo medio de casación: Desnaturalización de los documentos y los hechos.

Con este medio, los recurrentes en casación buscaban que la Corte a qua revisara si los hechos estudiados por el tribunal de segundo grado fueron desnaturalizados o si fueron apreciados de la manera correcta. En síntesis, la parte recurrente estableció que la desnaturalización de los hechos por parte de la Corte de Apelación se da en el momento en que ésta pondera los hechos alegados por los recurrentes de manera aislada y estos debían ser analizados en su conjunto, pues de esta forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demuestran que entre el persiguiendo y el adjudicatario existe un acuerdo previo a la subasta destinado a que resultara adjudicataria una empresa adquirida por el persiguiendo para tales fines.

(...)

En tal sentido, si la Corte a qua se hubiera tomado el tiempo de analizar los argumentos y documentos de los recurrentes, otro habría sido el fallo; sin embargo, parece ser que los jueces decidieron tomar el camino más fácil en lugar de ponderar verdaderamente las circunstancias del caso y aplicarle un razonamiento lógico a los documentos y hechos de la causa.

Quinto medio de casación: violación al artículo 111 de la Constitución dominicana por inobservancia a las normas de orden público.

En el presente proceso, la parte recurrente siempre ha alegado que una de las circunstancias que demuestran la existencia de maniobras fraudulentas con la finalidad de descartar licitadores es que no existe una prueba fehaciente del pago del precio de la adjudicación, a pesar de que los recurridos afirmen que tal pago si se realizó. Por tratarse de una suma superior a nn Millón De Pesos Dominicanos...

(...)

CONCLUSIONES (PETITORIO)

POR TALES MOTIVOS, más los que serán suplidos por vuestra señoría, por su sabia y apreciación de los hechos y del derecho, los señores CRISTIAN KARINA MARTINEZ MILANO y HENDERSON MARTINEZ GARCIA, tienen a bien solicitar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el mismo reunir las condiciones de forma exigidas por las leyes procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: Que sea ANULADA, de manera íntegra, la Sentencia Civil núm. SCJ-PS24-0895, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por los medios antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida Inversiones Coursera, S.R.L., mediante escrito de defensa depositado el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), procura que se declare inadmisibles el recurso de revisión por no cumplir con el artículo 53.3 literal a de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo, fundamentada, básicamente, en los siguientes argumentos:

A que, expresa claramente la Ley que regula los procesos constitucionales y las formalidades del presente recurso, que solamente podrá quedar válidamente apoderado el Tribunal Constitucional en revisión de una Sentencia cuando "el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma... (Art. 53.3.a);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, una lectura íntegra de la sentencia recurrida hoy por ante este Honorable Tribunal Constitucional, demuestra de forma clara y meridiana que durante el proceso de ejecución hipotecaria en cuestión nunca fue planteado la vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de los hoy recurrentes, que siempre pudieron ejercer de forma válida sus derechos a la defensa y al debido proceso y por lo tanto, se hace inadmisibles el presente recurso por no cumplir con el mismo con esta condición indispensable para su admisión a proceso;

A que, toda la doctrina y jurisprudencia constantes sostienen que cuando en el curso de un proceso, como el caso de la especie, ha sido siempre respetado el derecho de la parte que hoy recurre, pues resulta más que evidente que no pudiera cuestionarse el accionar de los jueces que han llevado dicho procedimiento;

A que, la demanda que en su origen fuere acogida por la jueza del primer grado, de forma constante ha sido rechazado el petitorio que pretendía suspender la ejecución de una sentencia de adjudicación, dada al amparo de la ley y que desde un primer momento han querido distorsionar, haciendo uso de todo tipo de argumentación sin fundamento, tal cual lo han entendido los jueces;

A que, carecen de eficacia jurídica los motivos con los cuales pretende el recurrente impugnar la decisión por ante esta Alta Corte, toda vez que los medios fueron ponderados de manera cabal, razonable y objetivo y llevaron a la Corte a evacuar una sentencia apelada al derecho;

A que, se entiende que se está reprobando el accionar de la Corte a qua, sin embargo, la sentencia impugnada explica claramente mediante sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes motivaciones las razones jurídicas que la llevan a tomar esa decisión en aplicación de sus obligaciones legales y constitucionales, por lo que los medios propuestos carecen de toda pertinencia legal y ameritan ser rechazados por no contener sustentabilidad jurídica.

Conclusiones

De manera principal:

Primero: Declarar por las razones expuestas inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de la Sentencia rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia marcada con el No. SCJ-PS-24-0895, de fecha 30-4-2024, como Corte de Casación, toda vez que el mismo es contrario a las disposiciones contenida en los Artículos 53.3 literal A de la Ley 137-11, según los motivos expuestos;

De forma subsidiaria:

Primero: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de la Sentencia rendida por la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia marcada con el No. PS-24-0895, de fecha 30-4-2024, como Corte de Casación, por resultar a todas luces improcedente, infundado, carente. CONFIRMAR la sentencia impugnada por sido dada apegada al derecho y respetando todos los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad. (SIC)

6. Hechos y argumentos jurídicos del co-recurrido en revisión

La parte correcurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences, mediante escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), solicita que se rechace el recurso en cuestión, fundamentada, en síntesis, en los siguientes alegatos:

Contrario a lo alegado por los recurrentes, dicha sentencia al rechazarles su recurso de casación lejos de cometer los vicios alegados lo que hizo fue actuar conforme con el derecho y acorde con las normas del debido proceso, ya que les dijo el derecho al valorarles de manera motivada, correcta y adecuadamente, todos los medios de casación invocados, los cuales enumeró, detalló, desarrolló y respondió (los que reunió para su examen por su estrecha vinculación) en base a los documentos examinados que tuvo a la vista, llegando a la conclusión, luego de examinar la sentencia recurrida, que la misma había sido dictada en consonancia con el precedente jurisprudencial pacífico fijado por dicha Suprema Corte de Justicia para la materia juzgada, se había apegado a las reglas constitucionales del debido proceso, a la razón y al derecho.

(...)

Resulta que, en ninguna de las instancias inferiores (3) los hoy recurrentes, deudores embargados inmobiliariamente, demostraron por medio alguno que al momento de verificarse la subasta de su bien inmueble en audiencia pública ante el primer juez (a la cual asistieron y se defendieron), se cometió algún vicio o irregularidad de la que exige



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la norma para que la sentencia dictada fuere anulada, máxime cuando a dicha subasta asistieron varios licitadores, descartando así la posibilidad del alegado contubernio.

Del simple análisis y lectura que esta alta Corte realice de la sentencia recurrida en revisión, podrá verificar y comprobar, sin duda alguna, que la misma cumplió a cabalidad con su deber de decir el derecho sin cometer infracción constitucional alguna, ya que ponderó todos los agravios del recurso (a lo único que estaba obligada, no a contestar alegatos ni argumentos, como lo pretenden los Recurrentes y en base a dicha ponderación los rechazó, puntualmente, ofreciendo dicho fallo, de manera coherente y ajustada con el derecho, las motivaciones que las condujeron a dicha conclusión.

Resulta que, el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado debido a que el mismo se contrae, única y exclusivamente, a realizar una serie de relatos de hechos (y transcripción de citas jurisprudenciales), que supuestamente se sucedieron en las instancias inferiores los cuales no tienen ninguna relevancia ni mérito constitucional, en razón de que el Tribunal Constitucional no puede conocer de los hechos y pruebas que se sucedieron en el proceso, debido a que los mismos son de la soberana competencia y apreciación de los jueces de la jurisdicción ordinaria.

Conclusiones:

Único: Rechazar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los recurrentes Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García y dirigido contra la sentencia señalada, por ser los agravios en los que se sustenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedentes e infundados en derecho, como se ha establecido mediante el presente escrito. (SIC)

7. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 335-2023-SSSEN-00493, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 339-2023-SSSEN-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 668/2024, instrumentado por el ministerial William Ortiz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto tiene su origen en una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación¹ incoada por los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García contra las empresas Inversiones Coursera, S.R.L. y el Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences, S.R.L. ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que mediante Sentencia núm. 339-2023-SSen-00251, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), rechazó la citada demanda.

En desacuerdo con la decisión anterior, los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que por Sentencia núm. 335-2023-SSen-00493, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), rechazó el indicado recurso y confirmó el fallo de primer grado.

Mas adelante, los ciudadanos Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García incoaron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por vía de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, emitida el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión interpuesto por los señalados recurrentes, ante este colegiado constitucional.

¹En relación al inmueble identificado como «unidad funcional A126, Matrícula núm. 2100033491, del condominio Sybaris Residences».

Expediente núm. TC-04-2025-0405, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de este recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. De manera previa, este pleno examinara si este recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11.

10.2. En ese orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15].

10.3. Además, en el precedente TC/0109/24², esta judicatura estableció que la notificación de la sentencia impugnada debe ser a persona o a domicilio de parte interesada, a fin de poder activar el inicio del cómputo del plazo en cuestión.

10.4. En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, se constata que la decisión impugnada fue notificada a los recurrentes, Cristian Karina Martinez Milano y Henderson Martinez García,

² Criterio reiterado en la Sentencia TC/0163/24 entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0405, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Karina Martinez Milano y Henderson Martinez García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto núm. 668/2024, del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la oficina de su abogado actuante Licdo. Carlos Ulises Bobea, ubicada en la calle Presa de Valdesia, Plaza Roaldi, local 505, Sector El Millón, Distrito Nacional,³ por lo que dicha notificación no será considerara a los fines de computar el plazo de treinta (30) días que dispone el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por aplicación del indicado precedente TC/0109/24.

10.5. Por otro lado, el recurso de revisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la fecha de proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso este requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

10.6. En consonancia con lo anterior, es preciso constatar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos

³ El acto fue recibido por el abogado Ramón Encarnación.

Expediente núm. TC-04-2025-0405, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Karina Martinez Milano y Henderson Martinez García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7. En la especie, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia hoy recurrida vulneró el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por incurrir en falta de motivos, lo cual cumple con el numeral 3 de la referida ley, que, a su vez, requiere el cumplimiento de cada uno de los literales antes transcritos.

10.8. En ese orden, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que en relación al literal a) del artículo 53.3, este satisface pues la violación a la garantía del derecho fundamental a la tutela judicial y al debido proceso, ha sido invocado por el recurrente ante esta sede constitucional.

10.9. Concerniente al requisito establecido en el literal b), *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente*, es preciso indicar que la resolución recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como resultado de un recurso de casación, por lo cual, no se encuentra sujeta a otro recurso previo al presente recurso de revisión, con lo que se satisface este requerimiento.

10.10. En cuando a lo señalado en el literal c), *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional correspondiente*; las vulneraciones alegadas por el recurrente han sido imputadas contra la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Al constatare que este recurso de revisión cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 53 numeral 3 literales a, b y c, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto al respecto por la parte correcurrida Inversiones Coursera, S.R.L., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.12. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional, noción de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), de la siguiente forma:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.14. En atención a lo anterior, esta sede constitucional considera que el recurso de revisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del tribunal sobre el alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por tanto, este recurso resulta admisible en la forma, y, en consecuencia, este plenario se abocará a ponderarlo en el fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

11.2. En relación con lo anterior, este colegiado observa que los agravios que invoca la parte recurrente contra la sentencia impugnada se sintetizan, básicamente, en dos medios, los cuales serán respondidos en este mismo orden: a) violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por incurrir la sentencia recurrida en falta de una debida motivación; b) vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa por omisión de estatuir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por incurrir la sentencia recurrida en falta de una debida motivación

11.3. En este punto, la parte recurrente alega, esencialmente, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, ya que no respondió los medios propuestos con argumentos propios, sino que se limitó a transcribir las mismas motivaciones de la Corte de Apelación, además de reunir el primer y segundo medio, por existir entre ellos una vinculación, situación por la cual, presuntamente, no motivó correctamente cada uno de estos, lo que, a su modo de ver, transgrede los requerimientos establecidos por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0009/13, para considerar que un fallo se encuentra debidamente motivado.

11.4. En repuesta a la alegada falta indilgada a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este colegiado constitucional procederá a determinar si la decisión impugnada cumple con los requerimientos establecidos en el test de la debida motivación, dispuesto en la Sentencia TC/0009/13⁴, los cuales son los siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

⁴ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2025-0405, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Karina Martinez Milano y Henderson Martinez García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.5. Con relación al primer requisito, este tribunal observa que el tribunal de alzada inició con un recuento sobre origen del referido proceso judicial y las decisiones intervenidas, destacando los argumentos de hecho y de derecho, para luego transcribir los medios propuestos por la parte recurrente, los cuales fueron reunidos para ser respondidos de forma conjunta, por existir entre estos una estrecha vinculación, a fin de rechazar el recurso de casación, por no evidenciarse algún vicio en el proceso de embargo inmobiliario ejecutado por el Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris, sobre el inmueble descrito como «unidad funcional A126, Matrícula núm. 2100033491, del Condominio Sybaris Residences», del cual resulto adjudicatario la entidad Inversiones Coursera S.R.L.

11.6. Respecto del segundo requisito, este tribunal ha constatado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró las pruebas en concordancia con los hechos y el derecho, comprobando, entre otras cosas, que el proceso de adjudicación se realizó conforme al artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, así como la jurisprudencia fijada en la materia, y que, por tanto, no procedía la acción principal en nulidad de embargo, en virtud de que no se constató algún vicio de forma en la subasta ni que el adjudicatario haya descartado posibles licitadores valiéndose de maniobras fraudulentas, tales como dádivas, promesas o amenazas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En cuanto al tercer requisito, este pleno ha constatado que fue cabalmente cumplido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dar motivos y consideraciones congruentes, para sostener que la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en la legislación civil, como sucesión o contratos civiles que anteceden y avalan el sistema registral, y que los derechos reales inmobiliarios registrados, son oponibles frente a terceros, una vez se inscriben en el certificado de título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o efecto *erga omnes*.

11.8. Respecto al cuarto requisito, que se refiere a: *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, se destaca que, este requisito también se cumple en la aludida sentencia, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ciñó a formular las correspondientes consideraciones jurídicamente correctas y premisas lógicas pertinentes, mediante un adecuado análisis justificativo y realizó una correcta aplicación del derecho al caso concreto.

11.9. En relación con el quinto requisito de: *Asegurar que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. E este requerimiento de legitimación de las sentencias fue reiterado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

11.10. Respecto a lo antes expresado, la presente decisión impugnada, contiene la enunciación y la correspondiente respuesta a los medios de casación planteados, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso, en virtud, de que sustentó jurídica y suficientemente la inexistencia de los vicios invocados contra el proceso de embargo inmobiliario en cuestión, por ende, cumplió con este último requerimiento del test, concerniente a la función de legitimar las actuaciones de los tribunales ante la sociedad en general.

11.11. En definitiva, la sentencia recurrida cumple con los requisitos del *test* de la debida motivación, por lo que procede rechazar el primer medio planteado por la parte recurrente, y, en consecuencia, ponderar el próximo alegato.

B. Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa por omisión de estatuir

11.12. Por otro lado, los recurrentes alegan que la decisión impugnada, le vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa al incurrir en el vicio de falta de estatuir, puesto que presentaron cinco (5) medios, de los cuales fueron respondidos únicamente cuatro (4), siendo omitido por la Corte de Casación, según aduce, el primer medio sobre falta de ponderación de documentos.

11.13. En este punto, es imperante precisar que el vicio de falta de estatuir fue conceptualizado por el Tribunal Constitucional en la decisión TC/0578/17 de la manera que sigue: «Es el vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. Por igual, sobre la consecuencia jurídica que implica el vicio de omisión o falta de estatuir, por no responder los pedimentos o medios invocados por las partes, en la Sentencia TC/0483/18, este pleno constitucional precisó lo siguiente:

La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte...

11.15. Respecto de lo anterior, esta sede constitucional ha podido comprobar que se encuentra en el expediente la instancia contentiva del memorial de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual contiene en el folio dos (2) los medios casacionales invocados por la parte recurrente, los cuales son los siguientes:

Primer medio de casación: Falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente.

Segundo medio de casación: Desnaturalización de los hechos y los documentos.

Tercer medio de casación: Insuficiencia de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto medio de casación: Violación a las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcialidad e igualdad entre las partes contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana

Quinto medio de casación: *Violación al artículo 111 de la Constitución Dominicana por inobservancia de Normas de Orden Público.*

11.16. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en la página 7 de la sentencia objeto de este recurso de revisión, los medios arriba transcritos, en igual orden:

primer medio de casación: *Falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente. Segundo medio de casación:* *Desnaturalización de los hechos y los documentos. Tercer medio de casación:* *Insuficiencia de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto medio de casación:* *Violación a las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y el principio de imparcialidad e igualdad entre las partes contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Quinto medio de casación:* *Violación al artículo 111 de la Constitución Dominicana por inobservancia de Normas de Orden Público.*

11.17. Luego, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que los citados medios de casación serán reunidos por su estrecha vinculación, y se abocó a responderlos de forma conjunta, constatando además, este colegiado constitucional, que los referidos medios se sustentaban en los mismos motivos o argumentos, respecto a la forma en que la Corte de Apelación analizó y ponderó las pruebas aportadas en la demanda que perseguía la nulidad del proceso de embargo inmobiliario ejecutado por el Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris, sobre el inmueble descrito como «unidad funcional A126, Matrícula núm. 2100033491, del Condominio Sybaris



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Residences», del cual resulto adjudicatario la entidad Inversiones Coursera S.R.L.

11.18. A tales efectos, contrario a lo que alega la parte recurrente, la indicada alta corte del Poder Judicial sí estatuyó sobre el primer medio («Falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente»), conjuntamente con los demás alegatos, a fin de rechazar el recurso de casación en cuestión.

11.19. En virtud de todas las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Karina Martinez Milano y Henderson Martinez García, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida núm. SCJ-PS-24-0895, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Karina Martinez Milano y Henderson Martinez García, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2025-0405, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Karina Martinez Milano y Henderson Martinez García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cristian Karina Martinez Milano y Henderson Martinez García, y a los recurridos, Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris e Inversiones Coursera SRL.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2025-0405, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Karina Martinez Milano y Henderson Martinez García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).